



**DISTRITO JUDICIAL DE SINCELEJO
CIRCUITO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE SINCELEJO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
SINCELEJO – SUCRE**

Sincedejo, agosto, nueve (09) de dos mil veintiuno (2021)

Solicitud: Prisión domiciliaria (art. 38 D del C.P.)
Decisión: Negada
Condenado: Fredy Monterroza Narváez
Delito: Trafico, Fabricación o Porte de Arma de Fuego
R. I. No. 2019 - 00286-00 (Rad. origen No. 2018-02469-00)
Ley: 906/2004

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se procede a resolver la solicitud efectuada por el apoderado del condenado **FREDY MONTERROZA NARVAEZ**, consistente en la concesión del beneficio de la prisión domiciliaria con dispositivo electrónico, con fundamento en el artículo 38 D del Código Penal.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

El ciudadano **FREDY MONTERROZA NARVAEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 92.537.884 expedida en Sincedejo, Sucre, lo capturaron el día 18 de noviembre de 2018, y presentado ante el **JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE SAN ANTONIO DE PALMITOS, SUCRE**, para celebrar las audiencias de control de garantías, ordenando la libertad inmediata del capturado, posteriormente, el **JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO**, profiere sentencia condenatoria fechada 28 de mayo de 2019, al ser hallado responsable de la comisión del punible de **TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ARMA DE FUEGO**, imponiéndole una pena de **CINCUENTA Y CUATRO (54) MESES DE PRISIÓN Y LA ACCESORIA DE INHABILIDAD DE DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS POR LAPSO EQUIVALENTE DE LA PENA PRINCIPAL**, negándole el subrogado de la suspensión de la ejecución de la pena, debiendo el sentenciado cumplir la pena en el centro penitenciario que determine el **INPEC**, como consecuencia de ello; ordena la captura del ciudadano **MONTERROZA NARVAEZ**.

Posteriormente, mediante providencia fechada julio, 6 de 2021, esta casa judicial negó el subrogado penal de prisión domiciliaria y le reconoció como tiempo redimido al condenado **VEINTIDÓS (22) MESES NUEVE (09) DÍAS, COMO TIEMPO EFECTIVO DE LA PENA**.

3. CONSIDERACIONES

Siendo este juzgado competente para resolver la solicitud radicada por el apoderado del condenado **FREDY MONTERROZA NARVAEZ**, se procede a decidir, previo lo siguiente:

3.1. De la redención de pena

Como se indicó en el acápite anterior, auto fechado julio, 26 de 2021, el condenado **MONTERROZA NARVÁEZ**, había descontado un total de **VEINTIDÓS (22) MESES Y NUEVE (9) DÍAS** de tiempo efectivo de pena, a los cuales habrá que sumarle un (1) **MES**, transcurrido desde la anterior fecha, hasta hoy (9 de agosto de 2021), para un total de **VEINTITRÉS (23) MESES Y DOCE (12) DÍAS**.

Ahora bien, en lo que tiene que con las horas de trabajo aportadas del mes de abril de 2021, no se tienen en cuenta para la redención; puesto que no se adjunta certificado de conducta del respectivo mes, por el Director del Establecimiento Carcelario de Sincelejo.

3.2. De la Prisión Domiciliaria (artículo 38G C.P.).

El art. 38G del Código Penal, adicionado por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014 y modificado por el art. 4 de la ley 2014 de 2019, es del siguiente tenor:

"La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del art 38 B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de lo víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código, "

Respecto de este beneficio, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 1 de febrero de 2017, radicado No. 45900, M.P. **LUIS GUILLERMO SALAZAR OTERO**, señaló lo siguiente:

"Entonces, a la luz del referido canon para acceder a esta modalidad de prisión domiciliaria se requiere que (i) el sentenciado haya cumplido la mitad de la pena impuesta, (ii) no se trate de alguno de los delitos allí enlistados, (iii) el condenado no pertenezca al grupo familiar de la víctima, (iv) se demuestre su arraigo familiar y social, y (v) se garantice, mediante caución, el cumplimiento de las obligaciones descritas en el numeral 4 del art. 38B del Código Penal.

Niega prisión domiciliaria (art. 38 D del C.P.)
Fredy Monterroza Narváez
Tráfico, Fabricación o Porte de Arma de Fuego
Rad. Interno No. 2019 - 00286-00 (Rad. origen No. 2018-02469-00).

“Beneficio que estaría llamado a conceder el Juez de ejecución de penas, pues para el mismo se requiere que la pena de prisión se ejecute por tiempo superior a la mitad del fijado en el fallo correspondiente. No obstante, nada impide que ese análisis igualmente lo efectúe el sentenciador, como quiera que acorde con el artículo 37, numeral 3 de la Ley 906 de 2004, el tiempo cumplido bajo detención preventiva se reputa como parte cumplida de la pena en caso de sentencia condenatoria”.
Sic

De esta manera, para efectos de establecer si el señor **FREDY MONTERROZA NARVAEZ** tiene o no derecho a beneficiarse del mecanismo sustitutivo del cumplimiento de la pena, atendiendo a que manifiesta haber cumplido el 50% de la sanción impuesta, debemos señalar que además del aspecto objetivo y subjetivo que establece la referida norma sustantiva, se hace necesario establecer que el delito por el cual se condena no es uno de aquellos en que se está prohibido dicho beneficio, encontrando que el **TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ARMA DE FUEGO**, está por fuera de dicho listado.

Así las cosas, se tiene que el **JUZGADO TREINTA (30) PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DEL CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D. C.**, mediante sentencia fechada noviembre 1 de 2016, condenó al señor **FREDY MONTERROZA NARVAEZ** a la **PENA PRINCIPAL DE CINCUENTA Y CUATRO (54) MESES DE PRISIÓN**, al ser hallado responsable de la comisión del **TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ARMA DE FUEGO**, encontrando que tal y como se señaló en precedente éste condenado tiene redimido, a la fecha de hoy (9 de agosto de 2021), dicha sanción penal en un total de **VEINTITRES (23) MESES Y DOCE (12) DIAS**, por concepto de tiempo efectivo de pena, guarismo que no alcanza el cincuenta por ciento (50%) de la sanción impuesta, equivalente a **VEINTISIETE (27) MESES DE PRISIÓN**.

En este sentido, al no cumplirse con esta primera exigencia, esto es, el aspecto objetivo no es dable conceder al PPL **FREDY MONTERROZA NARVAEZ**, el beneficio de prisión domiciliaria, conforme al art. 38 G del C.P., sin que sea necesario entrar analizar los demás aspectos exigidos por la norma, pues resultaría inocuo cualquier pronunciamiento que se haga al respecto.

Así las cosas, este despacho judicial negará a favor del **FREDY MONTERROZA NARVAEZ**, el mecanismo sustitutivo de la ejecución de la pena privativa de la libertad en su lugar de residencia, habida cuenta que no cumple con el aspecto objetivo que exige el art. 38 G del Código Penal, adicionado por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014 y modificado por el art.4 de la ley 2014 de 2019.

Conforme lo advierte el art. 176 del Código de Procedimiento Penal, en contra de la providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SINCELEJO (SUCRE)**,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR a favor del PPL **FREDY MONTERROZA NARVAEZ**, el beneficio de cumplimiento la ejecución de la pena privativa de la libertad en su lugar de residencia o morada, conforme lo consagra el art. 38G del Código Penal, por las razones expuestas en la parte motiva de este interlocutorio.

Niega prisión domiciliaria (art. 38 D del C.P.)
Fredy Monterroza Narváez
Tráfico, Fabricación o Porte de Arma de Fuego
Rad. Interno No. 2019 - 00286-00 (Rad. origen No. 2018-02469-00).

SEGUNDO: DECLARAR que el PPL **FREDY MONTERROZA NARVAEZ**, tiene redimido la sanción penal impuesta a la fecha de hoy (agosto 9 de 2021), en un total de veintitrés (23) meses, por concepto de tiempo efectivo de pena.

TERCERO: Requerir al Director de la **EPMSC** de Sincelejo para efectos que adjunte al expediente el certificado de conducta del mes de abril de 2021.

CUARTO Por Secretaría, líbrense las comunicaciones de rigor.

QUINTO: Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Arturo Guzman Badel', written in a cursive style.

ARTURO GUZMAN BADEL

Juez